

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del primero de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00054/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00440/CUATIZIC/IP/2016, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente expuso solicitud de información de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“SE SOLICITA EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL QUE RESPALDE LA LICENCIATURA EN PSICOLOGIA TAL Y COMO LO MUESTRA EN LA ACREDITACION YA PRESENTADA DE LA SERVIDORA PUBLICA DIANA YVETTE PEREZ REYES ADSCRITA A LA PRECEPTORIA JUVENIL DE CUAUTITLAN IZCALLI.” (sic.)

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, pidió una prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

"NOMBRE DEL SOLICITANTE: [REDACTED]
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00440/CUAUTIZC/IP/2016 CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 23 FRACCIÓN IV, 24 ULTIMO
PÁRRAFO, 59, 160, 163 SEGUNDO PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE
LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO
HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE UNA VEZ QUE FUE TURNADA
A EL ÁREA COMPETENTE DE DAR TRÁMITE Y CONTESTACIÓN A SU
SOLICITUD, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PLAZO DE
15 DÍAS HÁBILES PARA ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN
HA SIDO PRORROGADO POR 7 DÍAS EN VIRTUD DE LA SIGUIENTE
RAZÓN: "BÚSQUEDA Y RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN" EN
CONSECUENCIA Y PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE
OTORGAR LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE FORMA
COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA SE LE HACE DE SU
CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DE 7 DÍAS HÁBILES, LO
ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, PIDO SE SIRVA TENERSE POR NOTIFICADO EN

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

*TIEMPO Y FORMA LA AMPLIACIÓN EL TÉRMINO DE SU SOLICITUD
DE INFORMACIÓN NÚMERO 000440/CUAUTIZC/IP/2016."*

TERCERO. Respuesta. En fecha trece de enero de dos mil diecisiete, una vez agotado el término de la prórroga, el **Sujeto Obligado**, mediante el **SAIMEX**, contestó lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 3, 11, 40, 41, 46 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL NUMERAL TREINTA Y OCHO INCISO D), DE SUS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LE INFORMO QUE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD LA EFECTUÓ (1)SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LA QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA: (1)" EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE FUE RECIBIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL FUE REGISTRADA VÍA INTERNET, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado: Javier Martínez Cruz
Ponente:

MEXIQUENSE, BAJO EL FOLIO 00440/CUAUTIZC/IP/2016, LA QUE A LA LETRA SEÑALA: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "SE SOLICITA EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL QUE RESPALDE LA LICENCIATURA EN PSICOLOGIA TAL Y COMO LO MUESTRA EN LA ACREDITACION YA PRESENTADA DE LA SERVIDORA PUBLICA DIANA YVETTE PEREZ REYES ADSCRITA A LA PRECEPTORIA JUVENIL DE CUAUTITLAN IZCALLI. "(SIC). SE ANEXA ESCRITO EN PDF, EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN."(SIC). DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11, 41, 46 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DENOMINADO SAIMEX."

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo "440 pdf." que contiene el oficio de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete emitido por el CENTRO ELEIA Actividades Psicológicas, con el cual se dio contestación a la solicitud de información, esta misma respuesta será estudiada en el considerando oportuno en el fondo.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el Sujeto

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“información solicitada no contestada correctamente” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“se solicito el titulo y cedula profesional que respalde la licenciatura en psicología tal y como lo muestra en la carta de acreditación que envió por primera vez y esta segunda vez envía una nueva carta de la escuela donde acredito su licenciatura pero no el titulo ni la cedula profesional que se solicito. Fundamento: articulo 176 fracción II del código penal del Estado de México donde dice: Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal.” (sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00054/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión del recurso de revisión. Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, este órgano garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve,

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo "440-54-17.pdf", en el cual modifica y precisa la respuesta anteriormente dada en la solicitud de información, manifestando que los documentos solicitados se encuentran en trámite.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente, el archivo remitido por el **Sujeto Obligado** antes referido, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus derechos convenía; sin embargo, no hubo ninguna manifestación.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6,

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el trece de enero del presente a las 19:58 horas, siendo este el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto se hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada”¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** manifestó solamente que se tenía constancia de que la C. Diana Yvette Pérez Reyes había cursado la Licenciatura en Psicología y había cubierto satisfactoriamente todos sus créditos, no teniendo a bien acreditar el título de la licenciatura, ni tampoco la cédula profesional.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la auscultación a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) Comprobar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información;
- 2) La incompetencia de este Instituto, para conocer acerca del fundamento del artículo 176 fracción II del Código Penal del Estado de México.

Del análisis y estudio de la solicitud de información que motivó el recurso de revisión que en el instante se resuelve, se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli le proporcionara lo siguiente:

- a) Título Profesional que respalde la licenciatura en psicología de la servidora pública, la C. Diana Yvette Pérez Reyes.
- b) Cédula Profesional de la C. Diana Yvette Pérez Reyes, servidora pública del municipio.

Derivado de ello el **Sujeto Obligado** solicitó una prórroga en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en razón de buscar y recopilar la información y así dar respuesta a lo solicitado, sin embargo este Órgano Garante, tiene a bien hacer la precisión para que en ulteriores solicitudes, las prórrogas deban ser acordadas y autorizadas por el Comité de Transparencia de la Unidad de Información del municipio de Cuautitlán Izcalli, no así solamente por el titular de la Unidad de Transparencia, ya que es una decisión colegiada que se debe cumplir a cabalidad y como lo estipula el artículo 49 fracción II, y 163 párrafo segundo que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado: Javier Martínez Cruz
Ponente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”²

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”³

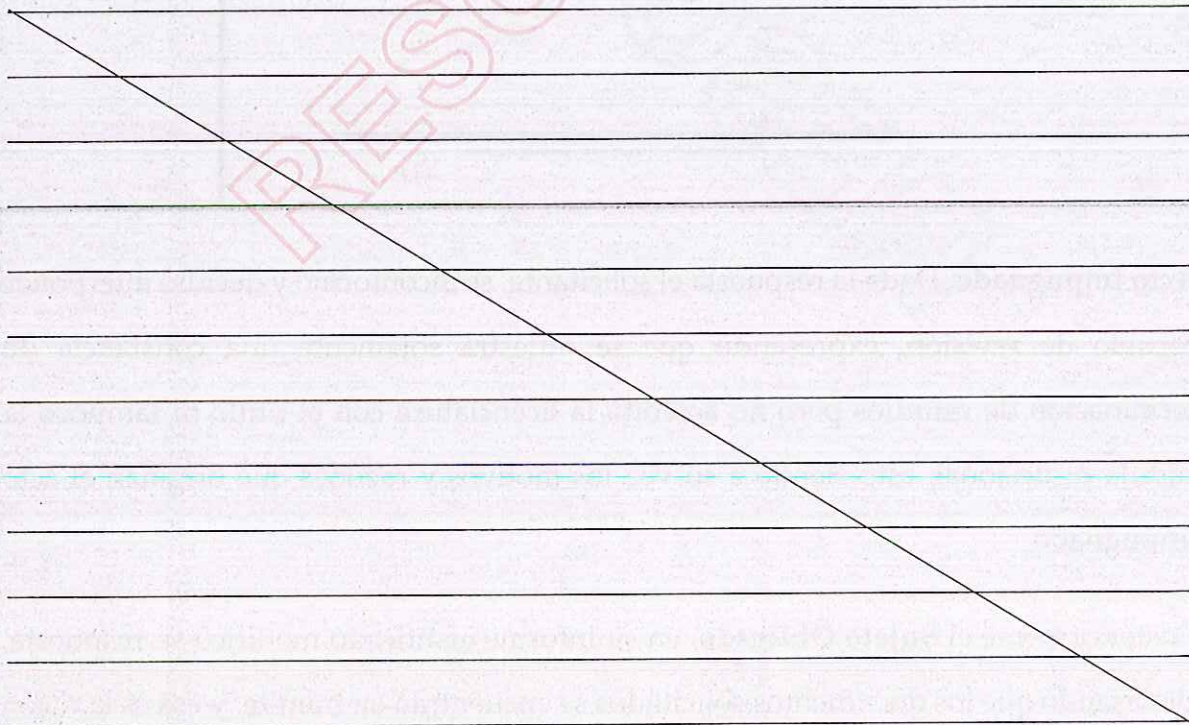
Posteriormente una vez agotado el plazo de la prórroga de siete días hábiles, no contando veintidós y veintitrés, así como del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ni tampoco dos tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete ya que fueron

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

³ *Ibidem*

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

días inhábiles por periodo vacacional, esto conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el **Sujeto Obligado** dio contestación a la solicitud de información anexando el archivo electrónico "440.pdf", en el que se hace constar que la C. Diana Yvette Pérez Reyes, cursó la Licenciatura en Psicología y cubrió satisfactoriamente todos los créditos, dicho documento fue expedido en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete por el "CENTRO ELEIA Actividades Psicológicas", signado por el Coordinador del Centro Norte Eleia, Plantel Norte y con sello oficial de la misma institución, como se aprecia a continuación:



Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado: Javier Martínez Cruz
Ponente:

 **CENTRO ELEIA**
Actividades Psicológicas

México, D. F., a 09 de Enero de 2017.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hacemos constar que la alumna **Diana Yvette Pérez Reyes**, cursó la Licenciatura en Psicología (Acuerdo SEP 20110429, 26 de Mayo de 2011) en este centro, cubrió satisfactoriamente todos los créditos.

Se extiende la presente a petición de la interesada, para los fines que juzgue convenientes.

Atentamente



Dr. José Gabriel Espindola Hernández
Coordinador del Centro Eleja, Plantel Norte

 **CENTRO ELEIA**
Actividades Psicológicas

PLANTEL NORTE

PLANTEL NORTE: Correo de las Campesinas # 3 - 2° Piso, CSM, Av. Andrés Bello, Toluca, Estado de México, C. P. 74467
Tel. 5270-9638, 5270-4200 Ext. 101 email: cde@infoem.gob.mx

Acto Impugnado. Dada la respuesta el solicitante, se inconformó y decidió interponer recurso de revisión, expresando que se muestra solamente una constancia de terminación de estudios pero no acredita la licenciatura con el título ni tampoco la cédula profesional, esto siendo a su vez los motivos y razones que originan el acto impugnado

Posteriormente el **Sujeto Obligado**, en su informe justificado modificó su respuesta, precisando que los documentos solicitados se encuentran en trámite, y esa es la razón



Recurso de Revisión:	00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:	Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente:	Javier Martínez Cruz

por la cual el **Sujeto Obligado**, no puede proporcionar la información requerida, adjuntando archivo electrónico "440-54-17.pdf" en el que se hace constar que la C. Diana Yvette Pérez Reyes, está inscrita en la Maestría en Psicoterapia Psicoanalítica, como opción para titulación de la Licenciatura en Psicología, dicho documento fue expedido en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete por el "CENTRO ELEIA Actividades Psicológicas", signado por el Coordinador del Centro Norte Eleia, Plantel Norte y con sello oficial de la misma institución, en el mencionado informe se establece que no cuenta con el título y la cédula profesional, como se denota a continuación:

[Redacted area with a diagonal line and a large watermark reading "RESOLUCIÓN"]

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

CENTRO ELEIA
Actividades Psicológicas
de Psicología


Tlanepantla, Estado de México a 24 de enero de 2017

A QUIEN CORRESPONDA

Por medio de la presente hacemos constar que la alumna Diana Yvette Pérez Reyes, está inscrita en la Maestría en Psicoterapia Psicoanalítica en Centro Eleia Actividades Psicológicas (Acuerdo SEP 20110430, 26 de Mayo de 2011), Como opción para su titulación de la Licenciatura en Psicología (con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Acuerdo SEP 20110429, 26 de Mayo de 2011).

Se extiende la presente a petición del interesado, para los fines que juzgue convenientes.

Atentamente


Dr. José Gabriel Espindola Hernández
Coordinador del Centro Eleia, Plantel Norte

CENTRO ELEIA
Actividades Psicológicas
PLANTEL NORTE

Instituto Universitario Eleia, S.C.
Plantel Norte
Cerro de las Campanas 3, Nivel 5
Tlanepantla, Estado de México
C.P. 56246
Tel. 5310 9948

www.centroeleia.edu.mx

En tal tesitura, analizados los archivos que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión que al instante se resuelve se concluye en su momento que se dio respuesta a lo solicitado ya que los documentos antes descritos lo sustentan, el **Sujeto Obligado** entonces, responde a la solicitud inicial con el informe justificado, toda vez que mencionó no tener los documentos que requiere el solicitante dado que están en trámite.

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

En primera instancia, estudiando y explorando la normatividad del ejercicio de profesiones así como las funciones de la C. Diana Yvette Pérez Reyes, la función que desempeña no necesita un título y una cédula profesional, dado que el objetivo de las Preceptorías es coadyuvar a la reinserción social mediante asesorías y apoyos a los adolescentes⁴ y dicha persona está adscrita a la Preceptoría y es servidora pública del municipio de Cuautitlán Izcalli

La libertad que ella tiene de ejercer sus funciones y así mismo la no exigencia de que posea dichos documentos nos lo dice el artículo 5° de nuestra Constitución Política en su párrafo segundo que a la letra dice:

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”

Se cita el anterior precepto ya que como lo dice; cada ley en las entidades federativas, dictarán si se necesita título profesional y bajo qué condiciones se desempeñará, en

⁴ Artículo 12 del Reglamento de las Preceptorías Juveniles Regionales de Reintegración Social del Estado de México

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado: Javier Martínez Cruz
Ponente:

este caso no hay disposición de ninguna legislación que obligue a la servidora pública a requisitar para el desempeño de sus funciones, dichos documentos.

Aunado a ello y teniendo en cuenta que el **Sujeto Obligado** contesta la solicitud de información, se advierte que la C. Diana Yvette Pérez Reyes, es servidora pública del municipio de Cuautitlán Izcalli, porque en ningún momento el municipio niega la relación laboral, se aduce entonces que la servidora pública antes mencionada, está adscrita la Preceptoría Juvenil del municipio, pero se debe tener en cuenta que ésta institución pertenece orgánicamente a la Comisión Estatal de Seguridad, como lo estipula la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México

“Artículo 8. El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

XXXIII. Establecer mecanismos y programas que permitan controlar y regular las tiendas al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes, los albergues temporales y las preceptorías juveniles regionales.”

Como se puede observar en el artículo citado anteriormente las Preceptorías Juveniles están a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por tanto los servidores públicos que están adscritos a esta dependencia deben cumplir sus funciones y requisitos conforme a la ley y el reglamento de la dependencia donde desarrollan sus

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado: Javier Martínez Cruz
Ponente:

funciones y cumplir el perfil profesional que se requiera, en este caso a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Así también la Ley Reglamentaria al artículo 5° de la Constitución en el artículo 2 nos dice que:

“Artículo 2. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio...”⁵

Que cada ley definirá si es necesario o no obtener el título y la cédula profesional para desempeñar sus funciones.

Por otra parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, resulta de interés en la presente resolución puesto que el artículo 32 nos señala lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

⁵ Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado: Javier Martínez Cruz
Ponente:

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”⁶

Del anterior precepto señalado se interpreta lo siguiente; ya que la servidora pública la C. Diana Yvette Pérez Reyes no está dentro de los supuestos que nos indica la ley, de tener título y cédula profesional para desempeñar sus funciones ya que solo los cargos como lo son; Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o cargos equivalentes necesitan los requisitos como son los ahí señalados y a su vez cumplimentar con cédula y título profesional, y la servidora pública no ocupa ninguno de ellos, cabe mencionar que por lo tanto no son necesarios legalmente hablando.

En otras palabras solamente la servidora pública debe cumplir los requisitos para todo empleo como lo son; ser ciudadano del Estado, es decir, no ser extranjero y lo cumple, no estar inhabilitado y no lo está dado que el municipio, debió en su momento revisar dichos requisitos legales, así como solicitarle una carta de antecedentes no penales.

Por otro lado el reglamento de Preceptorías, en su sección tercera nos indica quienes son sus servidores públicos y las atribuciones de cada uno, precisa el artículo 19 que para ser Presidente de una Preceptoría Juvenil, se necesitan los requisitos de Ley y además la Licenciatura en Derecho, se menciona lo anterior con la finalidad de que se

⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado: Javier Martínez Cruz
Ponente:

exhiba que servidores públicos dentro de una Preceptoría, deben contar con título y cédula para el desarrollo de sus funciones, sin embargo es solamente dicho servidor público quien debe acreditar este requisito, los demás servidores públicos no están obligados a poseerlo, ello lo indica el artículo antes citado, que a la letra dice:

“Artículo 19. Para ser Presidente de Preceptoría o Secretario de Acuerdos, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. No haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad y gozar de buena reputación.*
- III. Ser Licenciado en Derecho”⁷*

En conclusión la ley no contempla, que se tenga un título y cédula profesional, para desempeñar las funciones de los otros servidores públicos dentro de la Preceptoría Juvenil.

Finalmente este Instituto, estima pertinente sobreseer este recurso dado que el **Sujeto Obligado** en el Informe Justificado que rinde, modifica su respuesta a la solicitud de información, precisando que no cuenta con la información requerida por el recurrente, porque ésta se halla en trámite, y por ende este Instituto, no tiene la facultad de pronunciarse sobre la veracidad de la información, sirve como base y tiene aplicación lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto

⁷ Reglamento de las Preceptoras Juveniles Regionales de Reintegración Social del Estado de México

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a eso, pide el Sujeto Obligado nuevamente a la servidora pública información acerca de sus documentos y se menciona que dichos documentos están en trámite en el informe justificado, es así como cambia el sentido de la solicitud, y trata de satisfacer el derecho de acceso a la información, todo ello con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

Para dar por concluido el análisis antes realizado, este Órgano Garante se pronuncia sobre el inciso dos del tercer considerando, aclarándole al recurrente que este Instituto no es competente para resolver una cuestión de materia penal, como lo expresa en los motivos del recurso de inconformidad, dado que no es un derecho de acceso a la información, la materia del derecho es diferente, si bien dicho derecho pertenece a la rama del Derecho Público, porque la relación que hay en este caso es Estado-particular, dada la manifestación, deberá de hacerse en otra vía y forma.

Así, con fundamento en lo estipulado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno decide dictar los siguientes:

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso 00054/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el tercer considerando.

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: Francisco Montes De Oca
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rubrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rubrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rubrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rubrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rubrica)

rsolii

PLANO

...

...